

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7 ⁵⁰ pts. trimestre
Provincia...	8 ⁵⁰ " " "
Extranjero..	10 ⁰⁰ " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 3.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Continuación)

Como títulos asimilados á los de Facultad, se entenderán los de las enseñanzas superiores á los profesionales, ó sean, entre las primeras, las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes y Notariado, y entre los segundos, los profesores mercantiles.

Art. 8.º Formarán el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios cuatro Jefes de Administración del personal administrativo del Ministerio de Fomento y un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad. El Ministro designará quién haya de ser el Presidente y el Secretario.

Art. 9.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. El primero consistirá en contestar ocho preguntas en el término de una hora, como máximo, de un cuestionario que comprenderá las siguientes materias: Derecho político, Organización administrativa en general y especial de todos los servicios que comprende el Ministerio de Fomento, Ley de contabilidad, Legislación general de Obras públicas, Legislaciones especiales de Aguas, Ferrocarriles y Caminos, Montes, Minas, Propiedad industrial, Agricultura y Expropiaciones.

El ejercicio práctico consistirá en la formación y tramitación de un expediente desde que tiene entrada en el Ministerio hasta su resolución definitiva.

A este efecto se sacarán del Archivo 20 expedientes; se desglosarán de ellos los extractos de Secretaría, y las minutas de las resoluciones y aquel que designe la suerte será entregado á cada opositor para efectuar el ejercicio práctico.

Art. 10.º La convocatoria para las oposiciones será de tantas plazas como se calcule que corresponden al turno de oposición en un trienio.

Bajo ningún concepto será ampliado este número. El de aprobados en los ejercicios constituirá, interin llega su turno para cubrir plaza, el Cuerpo de Aspirantes, y serán colocados se-

gún el orden de sus calificaciones respectivas.

Art. 11. Al publicarse la convocatoria se publicará también el cuestionario ó programa, del cual habrán de contestar los opositores las ocho preguntas, una de cada materia, sacadas á la suerte.

Actuarán por el orden alfabético de apellidos; la no presentación al llamamiento sin causa justificada llevará consigo la declaración que hará el Tribunal de haber desistido el opositor de su derecho á actuar.

Art. 12. Al terminar el primer ejercicio, el Tribunal formará una lista de los que considere aptos para pasar al segundo ejercicio, que solo practicarán los incluidos en ella. Para el ejercicio práctico se darán á los opositores los textos legales que pidieren y cuatro horas de tiempo para realizarlo. Actuarán por tandas de 10, en el local que al efecto se prevengan, con la conveniente separación, á fin de que cada opositor no se comunique con ningún otro. Uno de los Jueces del Tribunal, designado por éste, cuidará de que esta incomunicación tenga el debido cumplimiento.

Art. 13. Terminado el ejercicio, el Tribunal examinará y calificará los de cada opositor, y concluido este examen, deliberará sobre el mérito de cada uno. Esta deliberación será concreta; no así la votación para el lugar que en la propuesta que haya de elevarse al Ministro haya de ocupar cada uno de los opositores aprobados, la cual será pública.

Art. 14. Elevada al Ministro la propuesta, y aprobada por éste, se publicará en la Gaceta, y á medida que vayan ocurriendo las vacantes que correspondieren al turno de la oposición se irán cubriendo con los aspirantes por el número que tengan en la lista. Si por cualquier causa alguno de los llamados á ocupar una vacante no se presentase á tomar posesión en el plazo que para ello fijan las disposiciones vigentes, correrá su número al siguiente, y así sucesivamente hasta el último de los que hubieren sido aprobados con plaza, y el lugar de éste lo ocupará el primero de los aprobados sin ella; entendiéndose que cubierto el número de plazas por que se hubiere anunciado la convocatoria los demás aspirantes aprobados no tendrán ya ningún derecho.

CAPITULO III

De la provisión de las vacantes de jefes de Administración á Oficiales cuartos, inclusive, cuando estas últimas no sean del turno de oposición.

Art. 15. A los efectos de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 3.º de la Ley para que el Ministro pueda ejercitar la facultad discrecional que la disposición aludida le concede de designar para la plaza de Jefe de Adminis-

tración de primera clase á cesantes de igual categoría ó entre los activos de la inmediatamente inferior con dos años de servicio efectivos, es preciso que los primeros figuren en el escalafón del Ministerio en la clase que corresponde al Oficial mayor.

Art. 16. Corresponderá al turno de antigüedad la primera vacante que ocurra en cada clase á partir de la promulgación de la Ley; entendiéndose que la antigüedad será siempre la que se tenga en la clase, por ser ésta la que determina la prioridad en el escalafón, salvo el caso de que en la sección respectiva figurase algún funcionario que por haber tenido mayor sueldo y categoría en el ramo de Fomento, estuviera colocado á la cabeza de la misma, pues en este supuesto le corresponderá á él el ascenso.

El ascenso, tanto en el turno de antigüedad como en el de elección, es renunciable.

Cuando el funcionario á quien correspondiera la vacante por antigüedad renunciara al ascenso, se proveerá la vacante en el siguiente de su escala.

Los que renunciaren al ascenso, sea por antigüedad ó por elección, no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por este último turno, y si únicamente por el de antigüedad cuando así corresponda proveer la nueva vacante que se produzca en la misma categoría y clase.

Art. 17. El turno de elección para el ascenso se entenderá que es exclusivo para los funcionarios activos. Puede el Ministro designar libremente al funcionario que tenga por conveniente, á condición de que lleve dos años en el ejercicio del cargo y no tenga nota ninguna desfavorable en su expediente personal. Corresponderá á este turno la segunda de las vacantes que en cada clase y categoría se produzcan después de la promulgación de la Ley.

Lo mismo en este turno que en el anterior y en el de cesantes de que se ocupa el artículo siguiente, cuando la causa que motivara la vacante sea la defunción, la jubilación ó la excedencia, la antigüedad que se adquiere en el nuevo destino se entenderá desde el día siguiente al en que ocurrió la vacante por las expresadas causas.

Art. 18. En el turno 3.º, ó sea el de cesantes, al cual corresponderá la tercera de las vacantes que ocurran á partir de la vigencia de la Ley, serán preferidos en las clases en que los hubiera los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que desempeñaren sus cargos á la fecha de la supresión. Esto sin perjuicio de la facultad que al Ministro concede el párrafo 7.º del art. 3.º de la Ley, para colocarlos sin sujeción á turno; mas en este caso será preciso que se exprese clara y taxativamente esa condición en su nombramiento.

Art. 19. Fuera de la preferencia que en el turno de cesantes tienen los

Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento, en las clases donde los haya, la designación es completamente libre para el Ministro entre todos los funcionarios cesantes que figuren en la respectiva Sección á que la vacante corresponda.

Art. 20. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la clase de Jefe de Administración de cuarta clase y en las de Jefe de Negociado de tercera, la cuarta corresponderá al turno de oposición entre los Jefes de Negociado de primera clase que cuenten dos años de servicios y Oficiales de Administración civil de primera clase en las mismas condiciones, respectivamente.

Sólo en el caso de que ninguno de los aspirantes tuviera los dos años será libre la oposición entre todos los funcionarios de la clase; pero aun cuando obtengan la plaza no cobrarán, de conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes, el sueldo que aquélla corresponda hasta completar los dos años de servicios en la que tuvieron al hacer la oposición.

La antigüedad, lo mismo en este caso que en los destinos en comisión, solo será computada desde la posesión definitiva en el cargo, que sólo podrá tener lugar cumplidos los dos años en la clase inmediata inferior.

Art. 21. Si la oposición se declarase desierta, ora por falta de aspirantes, ora porque el Tribunal no aprobase los ejercicios y, en su virtud, no formulase propuesta, entonces la vacante se proveerá en el turno de antigüedad.

Art. 22. Cuando se hubieren agotado las clases de cesantes, la tercera vacante corresponderá á la antigüedad, reduciéndose desde entonces á dos los turnos, ó sean el ya citado de la antigüedad y el de la libre elección.

Sólo habrá tres turnos para la provisión de las plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de tercera, que serán los de antigüedad libre elección y oposición entre los funcionarios que determina el art. 20.

Art. 23. Los ejercicios de oposición para las plazas de Jefes de Administración de cuarta clase serán dos.

Consistirá el primero en redactar una Memoria sobre un tema de Legislación comparada, acerca de cualquiera de las materias que abarca la competencia del Ministerio.

Este tema será sacado á la suerte de un cuestionario de 25 temas, que se publicará al anunciarse la oposición.

Para la redacción de esta Memoria se darán ocho horas de término, durante las cuales los opositores serán rigurosamente incomunicados.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y detención del joven de 18 años Ramón Fernandez Fernandez, el cual se fugó de la casa paterna, de Avilés, el día 28 de Septiembre pasado.

Sus señas son: alto, delgado, moreno, lampiño, nariz aguileña: viste americana color gris, boina azul y calza botas negras; caso de ser detenido se enviará á disposición del Alcalde de Avilés.

Oviedo 2 de Octubre de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco Crespo.

R. al núm. 3.584

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Contaduría de fondos provinciales

PRESUPUESTO DE 1908

MES DE OCTUBRE

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el art. 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	RESULTAS incorporadas		GASTOS obligatorios de pago inmediato	GASTOS obligatorios de pago diferible	GASTOS voluntarios	TOTAL
	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
1 Admon. provincial.....			8.841 66	3.187 49		12.029 15
2 Servicios generales.....			5.861 66			5.861 66
3 Obras obligatorias.....	12.116	69	1.596 87	2.250		15.963 56
4 Cargas.....			49.000			49.000
5 Instrucción pública.....	12.725		2.534			15.259
6 Beneficencia.....			70.000			70.000
7 Corrección pública.....	13.380	23	4.583 33			17.963 56
8 Imprevistos.....	764	70		4.000		4.764 70
9 Nuevos establecimientos	910			225.000		225.910
10 Carreteras.....	12.226	37		125.000		137.226 37
11 Obras diversas.....				83.000		83.000
12 Otros gastos.....	25.000				30.000	55.000
13 Resultas.....						
Totales.....	77.122	99	142.417 52	442.437 49	30.000	691.978

Oviedo 25 de Septiembre de 1908.—El Contador de fondos provinciales, Celestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.—Oviedo 25 de Septiembre de 1908.—El Vicepresidente, A., Primitivo Blanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.574

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncio

Varios comerciantes é industriales establecidos en las zonas del casco y radio de este concejo acuden al señor Delegado de Hacienda en solicitud de que á los efectos de tributación por el impuesto de consumos se consideren á los habitantes de la del extrarradio como comprendidos en la del radio, conforme dispone el artículo 3.º del Reglamento del Impuesto, teniendo para ello en cuenta la pequeña distancia que separa el radio del extrarradio.

Con igual pretensión, fundados en que con ello se evitará el fraude en sus respectivos concejos y será una garantía de los derechos que por este impuesto han de percibir las administraciones de los pueblos limítrofes, acuden los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Siero, Grado, Langreo, Mieres y Ribera de Arriba, y como la resolución que habrá de dictarse interesa, no solo á los solicitantes, sino también á todos los habitantes de la indicada zona del extrarradio entre

los cuales se encuentran los industriales D. Ramón Alvarez Valdés, D. Indalecio Florez, D. Manuel Gonzalez, don Blas Alonso, D. José Valle y D. Carlos Fernandez, que acudieron juntos con otros, en instancia, oponiéndose á dicha petición; el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, por acuerdo del día 22 del actual, ha dispuesto conceder audiencia, no solo á los solicitantes de las zonas del casco, radio y extrarradio, sino á todos los vecinos de este último, para que en el término de diez días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, aleguen lo que á cada uno pudiere convenirle.

Oviedo 30 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Ramiro Neira.

Circular

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896 y las posteriores ediciones oficiales comprensivas de todas las reformas del artícu-

lado y tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Septiembre de 1900, 1.º de Octubre de 1902 y 24, 25 y 26 de Julio de 1906, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el próximo año de 1909, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos, para que presten á ellos toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusive, y para las operaciones de agregación, nombramiento de Síndicos y clasificadores, celebración del juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104 y al anuncio de esta Administración publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 225, de 1.º de Octubre de 1908.

Al redactar las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista las tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de las fechas indicadas, en las cuales están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896, publicadas por apéndices hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 16 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el art. 5.º del Reglamento, acompañando á las matrículas certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

El Ayuntamiento de Gijón, además de las anteriores instrucciones, queda autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 del citado mes, para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 40 por 100 en compensación de la baja por la desgravación de la especie vinos en el presupuesto municipal.

También tendrán muy presente al confeccionar la matrícula que, según lo dispuesto por la expresada ley de 3 de Agosto de 1907, se eliminarán de la tarifa tercera las sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industrias de los comprendidos en dicha tarifa, las cuales pasan á tributar por el concepto de utilidades, á cuyo efecto remitirán por separado y acompañadas á la matrícula, certificación de las sociedades que hayan sido eliminadas.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citada en el párrafo segundo del art. 6.º del Reglamento, como son tranvías que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda sección de la tarifa quinta, los de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 y en fin todos los comprendidos en números no citados que salgan de aquellos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 16 por 100, pero este recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo lucir en la columna séptima de la matrícula «Recargos municipales para el Tesoro».

Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas á los industriales que conforme á la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 30 de dicho mes, pasaron á tributar por aquel concepto.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los dos apellidos y nombres de los contribuyentes y separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en uno general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la Sección primera de la Tarifa quinta se figurarán á continuación de los de la sección de Artes y Oficios de la Tarifa cuarta, por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan, según se determina en la nota puesta al final de dicha tarifa, á cuyo efecto serán entregados á los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuran en las del corriente, adicionando en el lugar que le corresponda á los que hayan sido alta á instancia propia y á los sometidos á expedientes de ocultación y defraudación resueltos, como también á los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios y no pagan contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta, que se acompañarán á las matrículas para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio de los expresados documentos todos aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo y las que hubieran sido declaradas como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados y serán acompañados á aquéllos siempre que no haya merecido la aprobación de esta oficina.

La base por las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puertos de mar con aduanas de primera clase, que lo son en la provincia Gijón, Avilés, Luarca y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de partido judicial; y

4.ª Puntos donde se celebren mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Las industrias que se ejercen á mayor distancia de 500 metros y á menos de 1.500, tributarán por la base inmediata inferior á la que corresponda á la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento.)

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base el total número de habitantes de derecho de cada término municipal sin deducción alguna, según el último censo de población aprobado oficialmente. (Artículo 13 del Reglamento.)

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23 para estimar aquéllos como uno solo ó distintos locales y dueños.

Para la aplicación de las cuotas á las fábricas y molinos harineros, debe tenerse presente el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa ó represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si cierran ó clasifican cual sea la molinenda, puesto que según los casos aumentan ó disminuyen las cuotas. (Epígrafes 391 al 404 inclusive de la tarifa 3.ª)

Cuando se trate de industrias accionadas por agua con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga á la inscripción del nombre de industrias, cuotas y recargos con que debe figurar en matrícula, se repetirá al mismo contribuyente, consignándose en la casilla de profesión ó industrias, arte ú oficio, lo siguiente, 15, 10 ó 5 por 100 por el empleo de fuerza hidráulica (permanente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda al 10 y parcial según los casos.)

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1904, ha de liquidarse simultánea pero separadamente de la cuota principal, y que ha de ser por lo tanto, objeto de recibo distinto, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo con inclusión de todos los demás recargos que le afecten como á la cuota principal, no llegue á tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias, es decir, que las dos contribuciones principal y recargo especial, deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas, por caballos, de vapor, electricidad, fuerza hidráulica ó gas, número de a quéllos, de hornos, de cubilotes y cilindros, su superficie, capacidad, número de husos, sierras circulares ó de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor si son alternativas, telares, su clase y en general todas las unidades que sirvan de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos, en los sioques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, de yeso, teja y ladrillos y la fuerza que en ellos se emplea, los cristales en las fábricas de vidrios, si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz, y por último, los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan una mitad, una cuarta ú octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes, conforme á la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de las cuotas á los fabricantes de sidra comprendidos en el epígrafe 230 de la tarifa 3.ª, servirá de base la capacidad de todas las basijas de fermentación que cada industria utilice y posea á dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa 4.ª se formará figurando con entera independencia, primero las profesiones del orden civil, á continuación las del judicial y por último las de la sección de artes y oficios, por orden de clase y número.

Asimismo aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial de la tarifa 4.ª, los comprendidos en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 (Médicos Cirujanos) y los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado, á los efectos del párrafo 3.º del art. 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase undécima, y sus dos copias en el de oficio, según preceptúa el artículo 107 de la ley del timbre; y su concordante 64 del Reglamento del ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquellas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de los saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre ó sea aquellos que tengan señaladas cuotas de tres á seis pesetas, y otra de los que figuren con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera sección de la tarifa quinta, obligados á pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el art. 106 y relación autorizada de los industriales de la segunda sección de la tarifa quinta en ambulancia, que deben proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal según el último censo de derecho aprobado oficialmente, expresivas de la población de mayor núcleo y distancias y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal, á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Se halla subsistente el 20 por 100 de impuesto transitorio que se extraerá de la cuota líquida del Tesoro, sin inclusión de los demás recargos, el cual se hará lucir en la columna correspondiente.

Los errores en la aplicación de cuota y en las bases de población, así como en las operaciones aritméticas, recargos, impuesto transitorio, 6 por 100, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar, para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta circular ha de ser remitido á esta Administración antes del 30 de Noviembre precisamente, en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo será castigada con la imposición de las multas que señala el artículo séptimo del Reglamento.

La Administración espera fundadamente del reconocido celo de las autoridades encargadas del servicio que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponerse al señor Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo 1.º de Octubre de 1908.—
El Administrador, Ramiro Neira.

R. al núm. 3.585

Regimiento Lanceros de Farnesio

Requisitoria

Don Félix Echagüe y Cabello, primer Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente formado contra el recluta del expresado cuerpo, Pedro Antonio Fernández, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, hijo de Griselda, soltero, natural de Gamonedo, Ayuntamiento de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, de oficio jornalero, y cuyas demás señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel del Conde Ansúrez, que ocupa la fuerza de este regimiento, en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la expresada falta; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 19 de Septiembre de 1908.—Félix Echagüe.

R. al núm. 3.499

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Laviana

D Benito Menendez García, Alcalde Presidente del Exmo. Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta municipal se saca á pública subasta el arriendo en venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos que á continuación se expresan, cuyo acto se verificará en el salón de subastas de las Consistoriales el día 18 del actual, desde las catorce horas hasta las quince del mismo, por medio de pujas á la llana y por el término de cinco años, sobre el tipo anual de cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesetas treinta y seis céntimos.

Las especies objeto del arriendo, con el importe de los derechos y recargos autorizados, incluso el 10 por 100 transitorio, son:

Carnes vacunas, lanares ó cabrías en fresco, 0,161 pesetas en kilogramo.

Idem id. id. saladas, 0,207 en idem.

De cerda en fresco, 0,207 idem en idem.

Idem saladas, 0,309 idem el idem.

Aceites de todas clases, 0,207 idem en idem.

Vinos de todas clases, 8,296 idem el hectólitro.

Vinagres, 2,875 idem en idem.

Cerveza, sidra y chacolí, 2,185 idem en idem.

Arroz, garbanos y sus harinas, 2,576 idem los 100 kilogramos.

Cebada, centeno, mijo, panizo y sus harinas, 0,390 idem los 100 idem.

Los demás granos y legumbres secas y sus harinas, 0,460 idem los 100 idem.

Pescados de mar y río, sus escabeches y conservas, 0,046 idem el kilogramo.

Jabón duro y blando, 0,161 idem en idem.

Carbón vegetal, 0,460 idem los 100 idem.

Idem de cok, 0,184 idem los 100 idem.

Conservas de frutas, 0,115 idem en kilogramo.

Idem de hortalizas y verduras, 0,092 idem en idem.

Sal común, 0,198 idem en idem.

Aguardientes y alcoholes, 0,920 idem cada grado centesimal en hectólitro.

Licores, 0,575 idem cada 100 litros.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para poder licitar es preciso hacer el depósito provisional del 5 por 100 del tipo anual en la Depositaria municipal ó Mesa de subasta antes de dar comienzo al acto.

El adjudicatario queda obligado á elevar á fianza definitiva el depósito provisional dentro del tercer día siguiente á la aprobación de la subasta.

Dicha fianza la constituirá en metálico ó valores del Estado en la Depositaria municipal y por valor de la cuarta parte de lo que asciende el tipo anual del remate, según dispone el caso 8.º del art. 277 del Reglamento del ramo.

Pola de Laviana 1.º de Octubre de 1908.—Benito Menendez.

R. al núm. 3.589

Alcaldía de Gijón

Cumpliendo acuerdo tomado por este Ilustre Ayuntamiento, en sesión del 23 del actual, se abre un concurso por el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el arriendo durante cinco años y otro más en el caso de convenir á ambas partes, de un edificio situado en los barrios del Natahoyo, Santa Olaya ó La Calzada, de este término municipal y destinada á cuartel de la Guardia civil del puesto.

El precio del arrendamiento no excederá de 2.300 pesetas anuales, satisfecho por mensualidades vencidas. Al día siguiente de transcurrido el plazo de publicación se procederá á la apertura pública de pliegos de proposición, en el salón de actos de las Consistoriales y hora de las doce, ante los señores Alcalde, Síndico y Secretario de la Corporación ó quienes hagan sus veces.

Estos pliegos estarán extendidos en papel del sello 11.º y contenidos en sobre cerrado y rubricado, con las demás formalidades de ley, y acompañado de la cédula personal correspondiente y del resguardo que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos, Caja municipal ó Tesorería provincial, como garantía de la oferta hecha, la cantidad de trescientas pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón á 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Menéndez Acebal.

R. al núm. 3.581

Alcaldía de Coaña

Don Gerardo Méndez Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coaña.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo en venta libre de las especies de consumos, que se anunciaba en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 216, fecha 19 del actual, se anuncia otra segunda para el décimo día siguiente del en que aparezca este anuncio en dicho periódico oficial, á la propia hora, en el mismo local y bajo las condiciones anunciadas, con la sola diferencia de que en esta segunda subasta se admitirán posturas por la cantidad de 9.875,70 pesetas y de que el arriendo se hace sólo por el año próximo de 1909.

Coaña 29 de Septiembre de 1908.—Gerardo Méndez.

R. al núm. 3.592

Alcaldía de Illas

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero de 1892, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio extraordinario de un céntimo de peseta por cada kilogramo de patatas que se consuma en el concejo en el presente año, cuyo arbitrio ha sido autorizado por Real orden de dos de Enero de 1908.

El remate se celebrará por pujas á la llana en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 17 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, ante una Comisión presidida por el Alcalde.

El tipo de subasta es la cantidad de cuatromil seiscientos noventa y ocho pesetas ochenta y siete céntimos.

Para tomar parte en el remate es necesario constituir fianza provisional por el 5 por 100 de dicha cantidad. La definitiva consistirá en el 25 por 100 de la adjudicación.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de quien desee examinarlo.

San Antolín 18 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, José María López.

R. al núm. 3.588

Alcaldía de Proaza

Edicto

Declarada desierta la segunda subasta en venta libre anunciada para el día de hoy, por falta de licitadores, el décimo día siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las catorce á las quince, tendrá lugar en el Salón de actos de estas Consistoriales la primera en venta exclusiva de los Arbitrios establecidos sobre las especies siguientes: leche y manteca de vaca, huevos, patatas, paja de cereales y leña no destinada á la industria.

El arriendo es por término de un año que vence en 31 de Diciembre próximo.

La subasta se celebrará por el sis-

tema de pujas á la llana, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de cincuenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Para tomar parte en la licitación es necesario consignar en la Depositaria municipal, en la Caja de Depósitos ó en poder de la Comisión que presida el remate, el importe del 5 por 100 de la expresada cantidad.

El pliego de condiciones para la subasta y arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Proaza 24 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, P. Álvarez.

R. al núm. 3.591

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción en proveído de este día, ha acordado se cite á medio de la oportuna cédula á los testigos Juan Cuaresma Delgado, Manuel Signac Alvarez, Patrocinio Castro, Aniceto Medina Calvo, Daniel Allende Tirador, Alfonso Salette Sarrés y Eugenio Suárez Almendras, vecinos todos de esta ciudad, para que el día veintidos de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de dar principio á las sesiones del juicio oral en causa seguida contra Aurelio Vázquez Alvarez y otros, por atentado y lesiones, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Oviedo y Septiembre treinta de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. D., Odón Meana.

R. al núm. 3.593

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez accidental de este partido en carta-orden de la Superioridad, se cita á los procesados Felipe Francisco Fuentes y José Antonio de la Vega Fuentes, vecinos que fueron de Ardines, en Ribadesella, para que el día doce de Octubre próximo, á las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa por robo bajo las penas que la ley señala.

Dado en Cangas de Onís á treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Licenciado Ceferrino Flórez.

R. al núm. 3.597

Juzgado de Avilés

Cédula

Por la presente se cita en forma á los testigos D. Ramón Rodríguez López, de quince años de edad, vecino de San Adriano, y D. José Martínez, que lo es de Naveces, que se ausentaron de sus domicilios con dirección á Cuba, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el periódico oficial de esta provincia, comparezcan en la sala

de audiencia de este Juzgado de Instrucción, bajo las penas establecidas por la ley, con objeto de prestar declaración en causa que se instruye contra José Manuel Fernández González, por ejercer clandestinamente el cargo de agente de embarque.

Avilés dos de Octubre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 3.596

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

SOBRESCOBIO

De una cuadra del pueblo de Tanes, en el inmediato concejo de Caso, en la noche del día trece del corriente desapareció una yegua de la propiedad de Miguel Fernández, vecino de Riaseco, en este concejo, de las señas siguientes:

Color castaño, edad de 4 á 5 años, alzada seis y media cuartas próximamente, calzada de las dos manos y una pata, unos pelos blancos en la frente, herrada de las dos manos.

Lo que se anuncia al público, suplicando á los Sres. Alcaldes se dignen dar cuenta á esta Alcaldía, caso de ser encontrada.

Sobrescobio 20 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Nicomedes Armayor.

LANGREO

En poder de D. Cayetano Alvarez, vecino de esta villa, se halla depositado un caballo recogido el 16 del actual en una finca de la propiedad de Francisco Rodriguez Vázquez, de Baeres de Tuilla.

Las señas del animal son las siguientes: color castaño oscuro, erin partida, estrella y bebe del superior, edad 7 á 8 años, alzada 1,24 metros, herrado de todas las extremidades, valor aproximado 120 pesetas.

Lo que se anuncia para que la persona á quien pertenezca pueda recogerlo en el término de 15 días, previo el pago de manutención, daños y demás gastos; transcurrido el cual se procederá á subastarlo públicamente.

Sama 18 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, A. M. Dorado.

LANGREO

Del pueblo de Pajomal, de la parroquia de Turiellos, en este concejo, desapareció el día 25 del actual un caballo de la propiedad de María Aller, de dicha vecindad.

Las señas del animal son las siguientes:

Color del pelo rojo.
Herrado de las cuatro extremidades.

Tiene inútil la mano derecha, y unos botones en el casco.

Su valor aproximado es de 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que los que tengan noticia del referido caballo lo participen á esta Alcaldía para conocimiento de la interesada quien pasará á recogerla previo el pago de los daños y gastos ocasionados.

Sama de Langreo 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Antonio M. Dorado.

1

ANUNCIOS

Compañía de Las Hulleras de Ujo-Mieres

La Junta general extraordinaria de Accionistas, convocada en primer lugar para el 9 de Mayo, despues para el 29 de Mayo y últimamente para el 27 de Junio, no habiendo reunido número suficiente de acciones para poder deliberar válidamente, el Consejo de esta Compañía convoca á los accionistas á una cuarta Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en San Sebastian, Hotel du Palais, el 17 de Octubre del año corriente, á las 10 de la mañana.

Conforme al art. 50 de los Estatutos, podrán asistir á esta cuarta Junta todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que posean, y cada accionista presente tendrá derecho á un voto por acción que posea ó que representa, sin que ningun accionista, cualquiera que sea el número de votos que reuna pueda tener más de las dos quintas partes de los votos.

El Depósito de las acciones al portador deberá hacerse, bien sea en el domicilio social, en Ujo, Asturias, ó en el domicilio administrativo en San Sebastian, Manterola, 1, por lo menos tres días antes de la fecha de la Junta.

Los recibos de depósito en un Banco aprobado por el Consejo podrán también servir de admisión á la Junta; pero en este caso los Accionistas que adoptaran tal modo de depósito, deberán avisarlo al agente general de la Compañía, San Sebastian, Manterola, 1, tres días antes de la fecha de la Junta.

El Agente general enviará fórmulas de poder para hacerse representar á los accionistas que lo pidieran

Orden del día

1.º Comunicación á los Accionistas de los resultados obtenidos durante el primer semestre.

2.º Proposición de modificación al capital social. (Reducción y aumento).

3.º Proposición de modificación de los artículos 3, 25, 26, 37, 38, 39 y 43 de los Estatutos.

4.º Comunicaciones diversas.

El Consejo recuerda nuevamente á los Accionistas que la Ley española impide que se tome cualquier resolución relativa á una modificación de los Estatutos ó al capital social, si las dos terceras partes de las acciones emitidas no se hallaren presentes ó representadas en las Juntas extraordinarias.

A ninguna de las tres Juntas anteriormente convocadas para las fechas 9 de Mayo, 29 de Mayo y 17 de Junio, han sido presentadas ó representadas en suficiente número de acciones. Por consiguiente, ninguna medida ha podido ser tomada.

El Consejo ruega, por lo tanto, encarecidamente á los accionistas se hagan representar en esta Junta, y recuerda que una nueva abstención de su parte traerá consigo el riesgo de impossibilitar al Consejo la útil administración de la Compañía.—El Consejo de Administración.